



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-24125433-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Gonzalez Moreno

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-115-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-24125433-GDEBA-SEOCEBA, y

### CONSIDERANDO

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA, a partir de una auditoría realizada en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 31 de julio de 2024 a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que en tal sentido, la precitada Gerencia analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe final, en el cual concluyó que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GONZALEZ MORENO no cumplió con las exigencias previstas en la Resolución OCEBA N°105/2010 y Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones (Subanexo D), artículo 4, inciso 10 y el Reglamento de Suministro y conexión (Subanexo E) artículo 4 respecto de información sustancial que debe contener el portal web vinculado a la información respecto de los Cuadros Tarifarios y los datos/link de OCEBA, entre otros aspectos;

Qué asimismo, detectó una incorrecta facturación por inclusión de conceptos ajenos sin autorización de OCEBA, ya que, la Concesionaria está percibiendo tales conceptos, bajo las denominaciones "Cuota Social Bomberos" y "Servicios de Agua, FC. 00180073", y con relación a la página Web, la misma se encontraba desactivada (orden 12);

Que, a fin de que la Cooperativa corrigiera los desvíos acreditados remitió la nota NO-2024- 37666101-GDEBA-GCCOCEBA, de fecha 25 de octubre de 2024, intimado su subsanación, y en particular, para que arbitren los medios necesarios a efectos de abstenerse de incluir conceptos ajenos hasta que haya gestionado y obtenido la respectiva autorización por parte del OCEBA y para que en beneficio de los usuarios incorpore información a la Página Web;

Que, la Concesionaria dio respuesta a dicho requerimiento el día 7/2/2025 (ME-2025-04466696-GDEBA-SEOCEBA), e informó, entre otras cuestiones, en cuanto a la Página Web que por motivo de costos no pueden mantenerla activa, supliéndola a través de redes sociales y en cuanto a conceptos ajenos, expresó que solicita asesoramiento respecto de lo que deben presentar para mantenerlos en la factura eléctrica;

Que habiendo tomado conocimiento el Directorio del Organismo de Control del informe Final elaborado por el Área de Control de Calidad Comercial (orden 12) respecto de los hallazgos detectados en oportunidad de la auditoría realizada, decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones en el orden 23 y a través de la Secretaria Ejecutiva se comunicó a la Gerencia de Procesos Regulatorios que proceda a intimar nuevamente a la concesionaria y eventualmente, dé inicio a las actuaciones sumariales que pudieran corresponder (orden 26);

Qué llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, siguiendo con las instrucciones impartidas por el Directorio, mediante IF-2025-11843701-GDEBA-GPROCEBA, se intimó nuevamente a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GONZALEZ MORENO para que proceda de inmediato a regularizar los incumplimientos detectados en la auditoria comercial (orden 29), no habiendo la Concesionaria dado respuesta a la intimación cursada;

Que, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GONZALEZ MORENO habría incumplido con las exigencias previstas en relación al portal web conforme lo dispuesto en la Resolución OCEBA N°105/2010, en el artículo 4, inciso 10 del Subanexo D y al artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión del Subanexo E, Contrato de Concesión, como así también con la normativa vigente referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica conforme Artículo 78 de la Ley 11.769, Resolución OCEBA167/18 y sus modif., así como las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA;

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2025-87-GDEBA-OCEBA (orden 37), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GONZALEZ MORENO, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos con relación al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica y al deber de información para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben la Resolución OCEBA N° 105/2010, el artículo 4, inciso 10 del Subanexo D y el artículo 4 del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, el Artículo 78 de la Ley 11.769, las Resoluciones MlySP N° 419/17 y OCEBA N° 167/18 y sus modificatorias, las Circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, los artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos u), x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal. (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos

Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 22 de julio de 2025 (ordenes 44 y 46);

Que la Distribuidora no dio respuesta alguna al citado Acto de Imputación;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE GONZALEZ MORENO versa sobre el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico, en particular la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 inciso m) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, la Resolución OCEBA 167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, artículo 31 inciso y) del Contrato de Concesión Municipal, los artículos 25, 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, relacionado con las exigencias relativas al portal web como, así también, con la normativa vigente referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica, a los actos administrativos dictados por OCEBA y a la falta al deber de información (Art 7.9 Subanexo D y 31 Inc. u del Contrato de Concesión Municipal);

Que en relación con el Portal Web, cabe señalar que a través de la Resolución OCEBA N°105/2010, este Organismo reguló la información, relativa al servicio público de energía eléctrica, a brindarse a los usuarios por medio de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que al respecto, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango “iusfundamental” por encontrar su raíz en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en el Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, en su artículo 4°, establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al/la consumidor/a o usuario/a, contemplado también en la Ley 11.769 en el Artículo 67 inc c);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, estableciendo parámetros y contenidos mínimos que debe brindar;

Que resulta relevante que las usuarias y los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, como así también se informen sobre su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo, tornándose necesario, en consecuencia, a través de sus portales web establecer información única, igualitaria y unificada para que brinden todos los Distribuidores;

Que en cuanto a lo argumentado por la Cooperativa con relación al Portal Web, cabe señalar que la implementación de una red social como Facebook no cumple con lo dispuesto en la Resolución OCEBA

N° 105/10, si bien puede considerarse una herramienta valiosa destinada al apoyo o soporte, la misma no reemplaza a “las páginas o sitios web” con los que deben contar los Distribuidores, conforme la normativa vigente;

Que una página web permite ofrecer información más completa, detallada y actualizada, incluyendo recursos específicos de la actividad a la que se refiere tales como, en el presente caso, cuadros tarifarios, reglamentos, formularios de contacto, y enlaces directos a otros servicios o plataformas;

Que, es decir que, aunque la red social complementa y apoya la presencia digital, no sustituye la función de una página web propia, que brinda mayor autonomía, control, y posibilidad de ofrecer una información clara, completa, actualizada y acorde a las obligaciones legales;

Que finalmente, la red social que informa poseer la Cooperativa, puede servir como canal alternativo de comunicación, pero ello de ningún modo suple la obligación que tiene la Concesionaria de contar con una página web conforme lo ordena la Resolución OCEBA N°105/10 (Artículo 1° y 2°) y el Contrato de Concesión, Subanexo D, Artículo 4° inc.10;

Que la mencionada Resolución OCEBA N°105/2010 en su Artículo 1° ordena que “...las Distribuidoras Provinciales y Municipales denuncien ante este Organismo de Control, la existencia de páginas o sitios web bajo su uso y/o registro e informar su correspondiente dirección en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial...”;

Que el Artículo 2° ordena a los Distribuidores que todas aquellas páginas o sitios Web creados o a crearse, deberán contener la información relativa a la existencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), el derecho de los usuarios a reclamar ante el mismo, el Reglamento de Suministro y Conexión, los cuadros tarifarios y el enlace a la página de OCEBA ([www.oceba.gba.gov.ar](http://www.oceba.gba.gov.ar));

Que asimismo en el Artículo 4° determina un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 1° para adecuar sus páginas o sitios web a lo establecido en la presente Resolución e informarlo a este Organismo de Control;

Que por su parte, el punto 4.10. “Información web” del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que “...El distribuidor, deberá contar con una página Web que incluirá la siguiente información mínima: a) Información general y b) Oficina Virtual...” y detalla los contenidos mínimos que debe contener el portal;

Que asimismo, el Artículo 4° del Subanexo E detalla las obligaciones del Distribuidor y específicamente en el inc. m) “Portal web”, establece los parámetros mínimos que deberán contener los mismos;

Que con relación a los conceptos ajenos, el Artículo 78 de la ley 11769 establece en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar a las/os usuarias/os en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, además, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el

tercer párrafo del citado artículo que: "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...";

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: "La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario";

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N.º 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios/as que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1º), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios/as que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N.º 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2º) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3º);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769;

Que con relación a lo expresado por la Cooperativa, en cuanto a que solicita asesoramiento para la incorporación de conceptos ajenos en la Factura del Servicio Público de Energía Eléctrica, cabe remarcar que a través de las circulares CIR- 2022- 3- GDEBA-OCEBA y CIR- 2023-1- GDEBA-OCEBA se comunicó oportunamente a las Distribuidoras, el procedimiento para solicitar la inclusión de Conceptos Ajenos;

Que atento ello, la Cooperativa deberá abstenerse de incluir dichos conceptos en la Factura de Energía Eléctrica y solicitar, para su inclusión, autorización a OCEBA a través del registro web y, en su caso, cumplir con los recaudos establecidos en el artículo 78 de La Ley 11769, como así también, con los requisitos dispuestos en la normativa y Circulares OCEBA, vinculadas a la materia;

Que, el Artículo 31 inciso y) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de los Concesionarios "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico

bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N.º 11.769, la normativa consumerista vigente (Ley N.º 24.240, Ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que asimismo, la Cooperativa, en el presente caso, atento a no haber dado respuesta a la intimación cursada mediante IF-2025-11843701-GDEBA-GPROCEBA, incumplió con la obligación establecida en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del

Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a las obligaciones relativas al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de energía eléctrica, falta al Deber de información para con este Organismo, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA, conforme lo prescriben la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 inciso m) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, la Resolución OCEBA 167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, artículo 31 inciso y) del Contrato de Concesión Municipal, los artículos 25, 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, relacionado con las exigencias relativas al portal web como, así también, con la normativa vigente referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica, a los actos administrativos dictados por OCEBA y a la falta al deber de información (Art 7.9 Subanexo D y 31 Inc. u del Contrato de Concesión Municipal); y, en consecuencia, resulta pertinente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el "quantum" de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "... el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la a COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA. Dicho monto asciende a pesos \$ setenta y nueve millones ochocientos veintisiete mil cincuenta y tres (\$ 79.827.053) habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha." (orden 54);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del

Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora no ha sido sancionada en una oportunidad, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 56);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, el antecedente registrado y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de pesos setecientos noventa y ocho mil doscientos setenta con cinco centavos con 91/100 (\$ 798.270,05);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MIySP N° 1133/2024...";

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MIySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todos sus términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04;

Por ello,

# EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Sancionar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA, con una multa de Pesos setecientos noventa y ocho mil doscientos setenta con cinco centavos (\$798.270,05), por los incumplimientos con relación al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica, y al incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, detectados en el marco de la Auditoria Comercial realizada por OCEBA, el día 31 de julio de 2024.

**ARTICULO 2°.** Ordenar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA, abstenerse de incorporar los conceptos ajenos “Cuota Social Bomberos” y “Servicios de Agua, FC. 00180073” en las facturas de energía eléctrica hasta tanto obtenga la correspondiente autorización por parte de este Organismo de Control.

**ARTÍCULO 3°.** Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

**ARTÍCULO 4°.** Establecer que, la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MIYSP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

**ARTÍCULO 5°.** Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

**ARTÍCULO 6°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GONZALEZ MORENO LIMITADA. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 14/2026**

